



SENTENCIA N° 94/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 3 días del mes de diciembre de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la magistrada Dra. Estefanía Sauli y los magistrados Dres. Federico Augusto Sommer y Mauricio Macagno, presididos por la primera de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en Legajo N° 277374/2023, "CALFÍN, YANINA ANDREA y PACHECO, DANIEL EUGENIO s/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO ", seguido contra el imputado Daniel Eugenio Pacheco, D.N.I. ..., de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: el Fiscal Jefe Dr. Agustín García acompañado por el Dr. Pablo Jávega, por parte del Ministerio Público Fiscal; la Dra. Laura Plaza y el Dr. Facundo Trova por la defensa particular del imputado Daniel Pacheco, también presente en audiencia.

ANTECEDENTES:

I.- El día 20 de setiembre de 2024, el Sr. Juez Luciano Hermosilla dicta Sentencia de Responsabilidad -en su calidad de Juez Técnico- de conformidad con el Veredicto emitido por el Jurado Popular el 13 del mismo mes y año, que encontró a Daniel Eugenio Pacheco, DNI



..., culpable en calidad de coautor del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por el vínculo, en los términos de los arts. 41 bis, 45, 48, 79 y 80 inc. 1° del Código Penal, en perjuicio de José Luis Correa.

II.- Con posterioridad, en fecha 15 de octubre de 2024, el mismo magistrado dictó Sentencia de Pena imponiendo a Daniel Eugenio Pacheco la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso en función del veredicto de culpabilidad dictado por el Jurado Popular antes referido y disponiendo su revisión en relación a su pertinencia, utilidad, necesidad y conveniencia en veinte años contados desde la fecha de su decisión.

III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (arts. 233, 236, 238 inc. 3° y 242 del CPP), anunciando en su escrito que su crítica se dirige a las instrucciones finales brindadas al Jurado Popular por el Dr. Hermosilla, previo a su deliberación.

Que así las cosas, el pasado día 22 de noviembre de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.



A.- En primer término tomó la palabra la Sra. Defensora del imputado Daniel Eugenio Pacheco, la Dra. Laura Plaza, quien señaló que entre los días 9 y 13 de setiembre de 2024 se desarrolló el juicio por jurados donde su defendido Daniel Eugenio Pacheco fue hallado culpable por el delito de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego y por el vínculo, de conformidad con los arts. 79, 41 bis, 80 inc. 1°, 48 y 45 del Código Penal. Que la aparición de la norma del art. 48 CP no apareció en la acusación, sino recién en la oportunidad de recibir por mail el proyecto de instrucciones finales para el jurado remitidas a esa parte por los representantes del Ministerio Público Fiscal. De este modo es que la mención del art. 48 CP se hizo en los alegatos de cierre de la Fiscalía y luego se reclamó su inclusión al Juez Técnico entre las instrucciones al jurado. Ello motivó la oposición de la Defensa Particular por sorpresiva y porque podía condicionar la decisión del jurado, dejando expresa su reserva de impugnación reglada en el art. 238 inc. c) del CPP, durante el desarrollo de la audiencia del art. 205 del



mismo cuerpo normativo. Señaló la Dra. Plaza que el art. 48 CP no figuraba en la formulación de cargos, en el control de la acusación, ni siquiera en el alegato inicial de la fiscalía en el juicio oral. Refirió que de este modo se intentó subsanar los actos de la fiscal del caso, afectando el ejercicio de la defensa en juicio prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional. Criticó el argumento de la fiscalía vertido en la audiencia del art. 205 del ceremonial, en cuanto a que por tratarse de una norma de la parte general del Código Penal no es necesario citarlo, lo que se contradice con el hecho de que sí hubieran mencionado el art. 41 bis que también pertenece a la parte general de la ley penal de fondo. Afirmó que se trató de una introducción tardía que afectó el ejercicio de la defensa por cuanto otra pudo haber sido la teoría del caso que hubiera planteado de haber conocido la inclusión de este precepto en la acusación, lo que hubiera llevado también a trabajar sobre el conocimiento especial requerido por el art. 48 CP. Agregó que ello varía la calificación legal y que si bien durante la litigación se hizo referencia al conocimiento del vínculo, la defensa nunca entendió que se aludía al “conocimiento especial” del citado art. 48. Además, también destacó que en las



instrucciones del jurado no se explicó qué es ese conocimiento especial demandado por la disposición legal. Indicó que la relación entre Pacheco y Calfín databa de un mes a la fecha del hecho juzgado, por lo cual era incipiente y de tal circunstancia no puede extraerse que Pacheco conocía el vínculo que existió entre Correa y Calfín; que cuando Pacheco sale a buscar a Correa junto con Fuentes no encuentra su domicilio, pese a su cercanía, lo que demuestra la falta de conocimiento. Fue Calfín la que finalmente lo lleva hasta el mismo. Mencionó que el perito Massini habló de conducta voluntaria y sentimiento de hartazgo en Pacheco, pero que esa pericia se hizo seis meses después de sucedido el óbito. Adunó que no se comprobaron elementos demostrativos de un plan homicida, concluyendo en que se violó el principio de congruencia y la garantía de la defensa en tanto se incluyó la norma en la última jornada del juicio, por lo que se confundió al jurado y se condicionó su veredicto, ampliando indebidamente la responsabilidad de Pacheco ya que el art. 48 CP exige "conciencia plena": "no basta saber que tenía una relación". De este modo solicitó a este TIP que revoque parcialmente la decisión, se recalifique legalmente el hecho enjuiciado excluyendo la disposición que la agravia y



se disponga el correspondiente reenvío para llevar a cabo un nuevo juicio de determinación de la pena.

B.- Luego tomó la palabra el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Agustín García, quien manifestó, en lo sustancial, que la relación previa entre Correa y Calfín era conocida por Pacheco y que se hizo mención a dicha circunstancia desde que se le formularon los cargos, aclarándose que se la subsunción en el art. 80 inc. 1° del Código Penal lo era en función a la relación que existió entre Calfín y la víctima. De igual modo se hizo en el control de la acusación, con una mención expresa al conocimiento de la relación por parte de Pacheco. Indicó que en la referida audiencia, la defensa coincidió con el relato de los hechos (10:23), solo que no estuvo de acuerdo con la agravante del vínculo por no estar "determinados los requisitos", pero dejando su discusión para el juicio (11:24). Que en los alegatos de apertura del juicio, esa parte señaló que Correa había sido pareja de Calfín y que Pacheco conocía esa circunstancia (mto. 25); agregó que del resultado de las intervenciones telefónicas oportunamente dispuestas surge que Pacheco le dijo a Calfín "yo salí en tu defensa" y que por eso actuó como actuó. Que la circunstancia agravante se acreditó mediante el testimonio



del policía Orrego, quien manifestó que todos sabían que Correa era la ex pareja de Calfín; que el perito Massini dijo que Pacheco conocía esa relación y que ya lo había hartado; también lo confirmó la licenciada Maretich y surge de las intervenciones telefónicas realizadas a los pocos días del hecho luctuoso. Entendió, asimismo, que no hubo violación al principio de congruencia dado que la circunstancia fáctica de ese conocimiento lo supo la defensa y su asistido desde la acusación. La diferencia - explicó- es que en los alegatos iniciales se hizo una presentación del caso y en los alegatos de cierre se agregaron las normas. Estimó que al jurado hay que hacerle conocer toda la normativa aplicable y que no existió sorpresa ni indefensión, ya que desde la formulación de cargos se conoce ese conocimiento de la relación que fue motivo del debate. Allí se litigó acerca de ese conocimiento y se presentó prueba al respecto. Expresa que no era necesaria la mención de todas las normas en la audiencia de control de la acusación, por entender que no es necesario respecto de todas aquellas que pertenecen a la parte general del Código Penal, brindando ejemplos al respecto. Por último, solicita no se haga lugar a la



impugnación y se confirme la sentencia dictada en contra de Pacheco.

D.- Se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, manifestando que la fiscalía esbozó distintos criterios para incluir las normas de la parte general del Código Penal y que en las instrucciones al jurado no quedó claro cuál es el conocimiento requerido por el art. 48 CP, ya que no se le brindó las bases para definir ese conocimiento especial. Destacó que la no inclusión del art. 48 CP hizo que esa parte solo trabajara respecto del 80 inc. 1° CP, insistiendo en que Pacheco y Calfín poseían una relación incipiente y que no se acreditó el vínculo entre Correa y Calfín.

E.- Acto seguido se le preguntó al imputado Daniel Eugenio Pacheco si quería hacer uso de la palabra, o bien si prefería guardar silencio, optando éste por hacer uso de la misma.

F.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el Juez Dr. MAURICIO ERNESTO MACAGNO, luego la Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI y, finalmente, el Juez Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER.



Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 - de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez Dr. MAURICIO MACAGNO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego, una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236, 238 inc. 3° y 239 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.



La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez Dr. MAURICIO MACAGNO dijo: 1º) Ceñido a los puntos de agravio que abren la competencia de este Tribunal de Impugnación Provincial, tal como lo establece el art. 229 del Código Procesal Penal, advierto que la crítica se fundamenta en la violación del principio de congruencia mediante la introducción en las instrucciones al jurado de una norma no mencionada en la acusación, y sobre cuya base se impidió - según expresa la parte agraviada- el pleno ejercicio de la defensa en juicio. Además, y en virtud de ello, se habría confundido al Jurado Popular, condicionando su veredicto.

En relación al juicio de determinación de la pena o a la sanción finalmente fijada, ningún planteo se ha efectuado.

2º) En tren de resolver lo planteado por la parte impugnante, debo recordar que el principio de



congruencia supone una correlación entre lo decidido por el juez, tribunal profesional o popular, y lo imputado en la acusación. De este modo, la acusación debe brindar con precisión el sustrato fáctico sobre el cual las partes despliegan sus actividades acusatoria y defensiva durante el juicio, de modo tal que pueda regir sin cortapisas el derecho a ser oído del acusado y resistir la pretensión acusatoria. En este sentido, y tal como se avizora de lo apuntado, una variación fáctica o jurídica de la base imputativa debe ser tal que haya impedido -por su desconocimiento o aparición sorpresiva- el efectivo ejercicio de la garantía de defensa en relación con la circunstancia o dato de trascendencia que desmejora su situación procesal, y respecto del cual -insisto-, no pudo cuestionarlo o enfrentarlo probatoriamente<sup>1</sup>. En rigor, este principio funda la manda de la primera parte del art. 196 del CPPN: *"La sentencia sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado"*. Pero de esta línea garantizadora no se excluyen a los juicios por jurados populares, por

---

<sup>1</sup> Cfme., MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, t. I, Fundamentos, Editores Del Puerto, 1999, p. 568.



cuanto el inc. 1° del art. 207 CPP limita el veredicto a responder si *"¿está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?"*.

En sentido similar, este Tribunal de Impugnación Provincial, en la sentencia n° 1/2015, *"Salinas, Caferino y otros s/ Robo agravado. Delito contra la vida"*, afirmó que el principio de congruencia *"como derivación de la defensa en juicio, importa una ineludible correlación entre acusación - defensa - sentencia, todo ello circunscripto a lo cabalmente debatido en juicio; esto es, la prohibición de rango constitucional de toda mutación del objeto principal o núcleo esencial de la acusación que importen claramente variaciones en el marco fáctico que conlleven sorpresas para la defensa y su ejercicio efectivo"*<sup>2</sup>.

3°) Analizado bajo dicho prisma el planteo sometido a este Tribunal, entiendo que el mismo debe ser rechazado por cuanto la impugnante no ha demostrado acabadamente que al ingresar la disposición del art. 48 del Código Penal en las instrucciones finales del jurado, se hubiera quebrantado el principio de congruencia y, por consiguiente, con ello se hubiera determinado la

---

<sup>2</sup> Voto del Juez Dr. Federico Sommer.



imposibilidad de ejercer plena y efectivamente el derecho de defensa. De allí que tampoco advierta que las instrucciones que al respecto se le brindaran al Tribunal de Jurados condicionó el pronunciamiento del veredicto condenatorio.

No observo variación fáctica alguna que desmerezca la vigencia del principio de congruencia, de acuerdo con los planteos en estudio. El conocimiento de parte de Daniel Eugenio Pacheco de la relación afectiva que antaño tuviera Yanina Andrea Calfín -pareja de Pacheco al momento del hecho juzgado- y la víctima José Luis Correa, fue una circunstancia fundante de la agravante del art. 80 inc. 1° del Código Penal, que se hizo saber al inculcado y a su defensa desde la oportunidad misma de la formulación de cargos. De allí que tal circunstancia fue una vez más aludida en el escrito de la acusación fiscal y reeditada en la audiencia del art. 168 CPP, donde la fiscal del caso le atribuyó *"a Daniel Eugenio Pacheco y a Andrea Yanina Calfín el haber dado muerte a José Luis Correa, ex pareja de Calfín utilizando un arma de fuego"* (hora 00:01:37 de la audiencia aludida), para agregar luego que *"Andrea Yanina Calfín había mantenido una relación de pareja con José Luis Correa durante cuatro años, llegando a convivir"* (hora



00:02:10) y que "esta circunstancia era conocida por Pacheco " (hora 00:02:19). Ante ello, la defensora de Pacheco expresó: "en relación a lo que ha sido el hecho y la modalidad descripto por la acusadora en esta instancia de control de la acusación, coincidimos en que los relatos vertidos en la audiencia del día de la fecha guardan relación con lo que ha venido trabajando la fiscalía a lo largo de la investigación y con lo que ha sido concretamente el requerimiento y la presentación acompañando la prueba" (a partir de la hora 00:10:27). Si refirió la parte interesada en dicha audiencia : "tenemos algunas cuestiones que hacer reserva en cuanto a lo que tiene que ver con la calificación legal, nosotros en el juicio vamos a trabajar respecto de determinar si el señor Eugenio Pacheco es el responsable del hecho que se atribuye, concretamente haber dado, haber disparado un arma y haber dado muerte al señor Correa, por lo tanto nuestro trabajo versará en la determinar la responsabilidad del homicidio agravado por el uso de arma de fuego, no así respecto del agravante del vínculo que no compartimos con la fiscalía por entender Su Señoría de la misma evidencia y prueba que se ha reunido a lo largo de la investigación así también de la prueba que vamos a ofrecer en esta parte, que



*no están determinados los requisitos respecto del tipo penal en relación con este agravante. Como decía el defensor doctor Palmieri, son hechos que vamos a estar probando en la instancia del juicio pero sí entendemos Su Señoría que es importante ya dejar sentado la reserva que hace esta defensa respecto de dicho agravante "* (a partir de la hora 00:11:18). En otras palabras, se conoció con precisión la acusación con todas sus circunstancias -y con ello el conocimiento de Pacheco de la relación anterior entre Calfín y Correa-, lo que ya se conocía a todo lo largo de la investigación, explicando que en su parecer, *"no están probados los requisitos del agravante "*, pero sin que tal déficit la llevara a discutir la calificación legal, sino que lo dejó expresamente para su discusión en el juicio. De allí que, consecuentemente, en su alegato de apertura, la fiscalía al establecer las proposiciones fácticas que iba a demostrar ante los jurados, explicó *"que el homicidio se considera doblemente agravado por el uso de un arma de fuego para dar muerte a José Luis Correa y por el vínculo existente, ya que Correa había sido ex pareja de Calfín, circunstancia que Pacheco conocía "* (v. pág. 9 de la sentencia).



4°) Sentado lo precedente debo interrogarme si ¿varió la plataforma fáctica con el ingreso de la norma del art. 48 del Código Penal recién en la oportunidad de redactarse las instrucciones finales para los jurados? Analizado lo sucedido en el *sub lite*, la respuesta no puede ser otra que negativa.

El art. 48 del Código Penal argentino, textualmente establece: "*Las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor o cómplice a quienes correspondan. Tampoco tendrán influencia aquéllas cuyo efecto sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueren conocidas por el partícipe*". En lo que aquí interesa, la controversia se suscita debido a la operatividad de la segunda parte de la disposición, en cuanto comunica las circunstancias agravantes de la sanción del autor o cómplice a los restantes participantes que no les correspondan, cuando las mismas fueran conocidas por éste. En términos más concretos: el vínculo fundante de la agravante que relacionaba a Calfín con Correa, se comunica según el art. 48 CP a Pacheco por ser una circunstancia conocida por él.



Entonces, y más allá de la mención expresa del art. 48 CP, no puedo menos que señalar que tal conocimiento de la relación que existió entre Calfín y Correa ya era una circunstancia esencial que integraba la acusación y fue debidamente litigada en el juicio. De modo que no hallo en eso razón suficiente para invalidar lo resuelto por el Juez Técnico.

Las diferentes estrategias que pudo haber ensayado la parte durante el debate -que no son más que conjeturas-, no podían fundarse en una sorpresa que no existió, ya que siempre la acusación sostuvo el conocimiento previo del vínculo de Calfín y la víctima, y ello fue objeto de prueba.

5°) Por último, en referencia a la queja de que el Juez técnico no explicó el "conocimiento especial" requerido por el texto del art. 48 CP a los jurados, confundiéndolos de este modo y, por ende, condicionando el veredicto, tampoco merece ser admitida.

En primer lugar porque la impugnante no ha brindado las razones por las cuales la instrucción sobre este tópico resultó confusa o condicionó la decisión que finalmente se tomó, como tampoco demostró haber litigado la explicación que debió recibir el Tribunal Popular, déficit



que por sí solo hace decaer el agravio. En segundo término, tampoco explicó ni en su escrito, ni en la audiencia del art. 245 CPP, qué características posee el conocimiento reclamado por el art. 48 CP que le "especializa" en relación con otros; máxime cuando no surge tal "especialidad" del texto legal.

Por ello es que, al arribar a este tramo de mi voto, debo concluir que ninguna afectación al principio de congruencia o a la garantía de defensa en juicio advierto en el *sub judice* como ha sido oportunamente denunciado. Por ello es que propongo que se rechacen todos y cada uno de los agravios traídos ante esta instancia, debiendo confirmarse en todos sus términos tanto la sentencia de responsabilidad, como la de determinación de pena.

Tal es mi voto.

La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, expresó:  
Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Mauricio Macagno, por ser fruto de lo deliberado previamente.



III.- A la tercera cuestión el Juez Dr. MAURICIO ERNESTO MACAGNO, dijo: Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.h) de la CADH-. Es mi voto.

La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Daniel Eugenio Pacheco (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO



DANIEL EUGENIO PACHECO, D.N.I. ... , por no constatarse los agravios denunciados y, por consiguiente, CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DICTADA EL 20 DE SETIEMBRE DE 2024 DE CONFORMIDAD CON EL VEREDICTO CONDENATORIO PRONUNCIADO POR EL JURADO POPULAR EL 13 DEL MISMO MES Y AÑO, Y LA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, dictadas en el marco de este legajo.

III.- Eximir totalmente de la imposición de costas procesales a la parte vencida por su actuación en esta instancia -Art. 268 y 270 del CPP y art. 8.2.H. CADH-.

IV. Tener presente la reserva de Caso Federal realizada por el impugnante.

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Se deja constancia que el Juez Dr. Federico Augusto Sommer ha participado de la deliberación pero no suscribe la presente sentencia por encontrarse en uso de licencia.

Firmado digitalmente  
por: SAULI Estefania